



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0530

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 25 de Septiembre de 2017

SECCIÓN JUDICIAL



2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



REFORMAS A LOS ARTICULOS 1, 2, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15 BIS, 16, 17,18, 19, 20, 23, 48, 54 BIS, 78, 81, 84, 85, 87 Y ADICIONES AL ARTICULO 78 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Local expedir los reglamentos interiores para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 125, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 125, fracciones XIV, XVIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo de la Judicatura Local dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares; y establecer la normativa y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

La Escuela Judicial del Estado de Campeche, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local encargado de la formación profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de la impartición de estudios de postgrado, así como de la investigación científica del Derecho y difusión de la

cultura jurídica, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Que la Escuela Judicial del Estado de Campeche, en la nueva ley orgánica, fue objeto de una reorganización de carácter administrativo al considerársele órgano auxiliar en particular del Consejo de la Judicatura; es por eso que se requiere de un nuevo planteamiento en su estructura y sus funciones que le permita realizar sus atribuciones de manera óptima.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 125, fracciones II, XIV, XVIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expiden las siguientes:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 BIS, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 48, 54 BIS, 78, 81, 84, 85, 87 Y ADICIONES AL ARTICULO 78 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 1.- La Escuela Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, encargado de la formación profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de la impartición de estudios de postgrado, así como de la investigación científica del Derecho y difundir la cultura jurídica de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el presente reglamento y los acuerdos que se emitan al respecto por el Pleno del Consejo.

Artículo 2.- Este reglamento es de observancia obligatoria para los alumnos, personal administrativo y académico de la Escuela Judicial, para efectos de su interpretación se entenderá por:

- a)..;
- b)..;
- c) Consejo: el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- d)..;
- e)..;
- f)..;

Artículo 8.- El Director de la EJEC será designado a propuesta del Presidente del Consejo, en sesión de Pleno y por mayoría de votos.

El Director podrá tener el cargo con carácter honorífico cuando así lo determine el Consejo.

Artículo 9.- Para ser Director se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a)...
- b)...
- c)...

Durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado. El Director será la máxima autoridad de la EJEC. Las situaciones no contempladas en el presente ordenamiento, serán resueltas por el Consejo Académico o las someterá a la decisión del Consejo, según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 10.- Corresponden al Director de la EJEC las siguientes atribuciones:

- a)..;
- b)..;
- c)..;
- d) Someter al Consejo, en el último mes del año académico, el plan anual de actividades de la EJEC para el año siguiente;

- e) Rendir ante el Consejo en el último mes del año judicial su informe anual de actividades;
- f)...;
- g) Proponer al Consejo las modificaciones y su justificación de los programas de postgrado;
- h) Proponer al Consejo la celebración de convenios con organismos análogos, universidades y con toda clase de entidades y organismos públicos y privados;
- i)...;
- j) Derogado;
- k)...;
- l)...;
- m) Solicitar al Consejo el otorgamiento de incentivos a los alumnos o a los maestros que se distingan por su alto nivel de desempeño y dedicación;
- n)...;
- o)...;
- p)...;
- q) Plantear al Centro de Capacitación y Actualización sus necesidades en materia de capacitación para el personal a su cargo; y
- r) Ejercer las demás funciones que le sean conferidas por el Consejo y por el presente reglamento.

Artículo 11.- El Consejo Académico es el órgano colegiado encargado de la consulta y asesoría académica de la Dirección de la EJEC. También ejercerá las demás funciones que le sean conferidas por el Consejo y por este reglamento.

Se integrará por el Director y con al menos dos profesores investigadores de la EJEC o consejeros o magistrados comisionados, quienes sesionarán cuando menos una vez cada bimestre.

Los consejeros serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director, y durarán en el cargo cuatro años, pudiendo ser ratificados una sola vez, para el periodo inmediato.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo Académico tendrán las siguientes atribuciones:

...

c) Designar tutores para las actividades prácticas que hayan de desarrollar los alumnos de la EJEC, pudiendo recaer éstas también en Consejeros, Magistrados o Jueces o en aquellos que reúnan los requisitos según este reglamento aunque no formen parte del cuerpo académico de la EJEC o en Profesores de la misma.

Artículo 13.- El Consejo Académico aprobará las actividades escolares, y presentará al Consejo la evaluación anual del funcionamiento de la EJEC, en la semana siguiente a la terminación de los cursos. En las evaluaciones deberán contemplar los siguientes aspectos:

Artículo 14.- El Secretario Académico será nombrado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con estudios de licenciatura y de posgrado reconocidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- b) Acreditar contar con conocimientos en educación, pedagogía, o experiencia en el ramo académico y docente; y
- c) Poseer suficientes méritos profesionales y académicos.

Artículo 15 BIS.- El Coordinador Administrativo será nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con estudios de licenciatura y de posgrado reconocidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- b) Acreditar contar con conocimientos en educación, pedagogía, o experiencia en el ramo académico y docente; y
- c) Poseer suficientes méritos profesionales y académicos.

Artículo 16.- Las ausencias temporales de más de 3 días del Director serán cubiertas por uno de los consejeros comisionados o profesores investigadores miembros del Consejo Académico, que designe el Consejo.

Artículo 17.- Los integrantes del Consejo Académico serán suplidos en sus faltas accidentales o temporales cuando no se reúna la mayoría de sus integrantes, por otro consejero, magistrado o profesor-investigador de la EJEC, a propuesta del Director ante el Consejo.

Artículo 18.- Los Secretarios Académicos y Administrativos serán suplidos en sus faltas temporales que excedan de diez días naturales por el servidor académico o administrativo de la EJEC que nombre el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 19.- Las faltas temporales de los profesores-investigadores serán cubiertas cuando excedan de un mes, por otro académico del mismo grado, que a propuesta del Director, designe de manera interina el Consejo.

Artículo 20.- Las faltas temporales de los demás empleados de la EJEC que excedan de 10 días naturales se cubrirán por quien designe el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 23.- Los cursos de formación y de capacitación señalados en el inciso b) del artículo 5 de este reglamento estarán integrados con las características que señale en cada caso el Consejo Académico siguiendo los lineamientos generales atribuidos por el Consejo, y según el objetivo concreto para el cual se organicen.

Artículo 48.- Para permanecer en la EJEC, los alumnos deberán:

...

- g) Cumplir con lo que dispone este reglamento y con los acuerdos que al respecto determine el Consejo.

Artículo 54 BIS.- El alumno que no obtenga el diploma de Especialización o el grado de Maestro dentro del plazo establecido en los artículos 53 y 54 de este Reglamento, deberá inscribirse en las materias del Plan de Estudios del Programa Educativo que esté en vigor y que el Consejo Académico señale al efecto como fundamentales, las cuales serán 3 unidades de aprendizaje. Sólo después de aprobar tales unidades de aprendizaje durante el período de exámenes respectivos, podrá solicitar nuevamente el inicio del trámite de titulación para la obtención del Diploma o Grado respectivo.

Artículo 78.- La EJEC como órgano auxiliar del Consejo, estará sujeta al mismo régimen presupuestario y control financiero que las restantes de la misma naturaleza y de acuerdo a lo autorizado por el Consejo.

Artículo 78 BIS.- Los jueces o servidores judiciales que participen como docentes en la EJEC o en las extensiones de la misma, o que apoyen en las actividades de ésta, tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Las horas clase impartidas o las actividades de apoyo desarrolladas, serán registradas y consideradas como criterio de evaluación en los casos de solicitudes de cambio de adscripción y de estímulos;

II. En los casos en los que se acuerde la celebración de un concurso interno de oposición, el número de horas-clase impartidas en la EJEC o su equivalente en actividades de apoyo a éste, se considerará como requisito de admisión o como criterio de evaluación, según lo establezca la Comisión de Carrera Judicial;

III. Las horas-clase impartidas o su equivalente en actividades de apoyo a la EJEC, serán tomadas en cuenta por la Comisión de Carrera Judicial, en los casos de solicitudes para la asistencia a eventos o cursos en instituciones académicas u organismos nacionales.

Para los efectos previstos en las tres fracciones anteriores, la EJEC al finalizar cada año judicial correspondiente en el siguiente día hábil, enviará a la Secretaría Ejecutiva la lista de los jueces o servidores judiciales que hayan participado como docentes, especificando, en cada caso, el número de horas-clases impartido por cada uno de ellos o su equivalente en actividades de apoyo a la EJEC. Dicha Secretaría llevará un control y remitirá el registro correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos, para que sea incorporado en los expedientes personales de los funcionarios mencionados.

Los coordinadores de cada una de las extensiones, deberán proporcionar la mencionada información la EJEC, a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre de cada año lectivo.

Los jueces o servidores judiciales que participen como docentes, asesores o tutores en la EJEC o sus delegaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse cuidadosamente al programa de la asignatura que imparta y preparar cada una de las clases;
- III. Asistir puntualmente a la EJEC o sus delegaciones, para impartir la materia que se le haya asignado;
- IV. Sujetarse a los lineamientos que fije la EJEC;
- V. Cumplir en término las actividades de tutoría y asesoría; y,
- VI. Preparar el material didáctico que se indique en el programa de la asignatura correspondiente.

Es obligación de los servidores judiciales, participar en aquellas actividades académicas, de asesoría y tutoría, que requiera la EJEC.

El Director de la EJEC y en su caso, los coordinadores, no incluirán en la lista a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo a los docentes que durante el año lectivo de que se trate, hayan incumplido cualquiera de sus obligaciones establecidas.

Artículo 81.- La facultad de imponer sanciones disciplinarias a los alumnos, previstas en el reglamento competen:

a) al Consejo,

...

Artículo 84.- Son causas de responsabilidad del personal administrativo de la EJEC:

I. Aquellas referidas en los artículos 238, 240 y demás aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Dejar de cumplir con diligencia las labores que le fueron encomendadas o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;

- III. Proporcionar información reservada a la que tuvieran acceso por razón de su cargo o comisión;
- IV. Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de la labor a ellos encomendada;
- V. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores;
- VI. Dañar los bienes de la EJEC; e
- VII. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85.- Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse a los profesores y al personal administrativo de la EJEC, en término del Título Octavo “DE LOS CRITERIOS, VALORES ÉTICOS Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Capítulo TERCERO, “DE LA RESPONSABILIDAD”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistirán en:

- a) En el caso de los profesores se prescindirá de sus servicios; y
- b) Al personal administrativo eventual o de base se le aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica, en el artículo 242.

...

Artículo 87.- La comisión de las faltas contenidas en las fracciones II, III y V del artículo 82, en las fracciones II y IV del artículo 83, y en las fracciones IV y V del artículo 84 serán sancionadas por el Consejo.

La comisión de las faltas contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 82, en las fracciones I, III y V del artículo 83, y en las fracciones II y III del artículo 84 serán sancionadas por el Consejo Académico.

La comisión de las faltas contenidas en la fracción I del artículo 82 y en las fracciones I y VI del artículo 84 serán sancionadas por el Director.

En aquellos casos en que la gravedad de la falta lo amerite podrán ser turnados al Consejo para su conocimiento y sanción correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Las reformas al Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de Campeche entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, según lo establecido en el artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. La EJEC, deberá hacer una revisión exhaustiva de los expedientes de los alumnos y aplicar lo establecido en el numeral 54 Bis.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento reglamentario.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe. **AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, REALIZA REFORMAS A LOS ARTICULOS 1, 2, 8, 9 10, 11, 12, 13, 14, 15 BIS, 16, 17,18, 19, 20, 23, 48, 54 BIS, 78, 81, 84, 85, 87 Y ADICIONES AL ARTICULO 78 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

